EXP. N.° 05779-2008-PA/TC
LIMA
ÓSCAR ENRIQUE FAGGIONI
MANRIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Enrique Faggioni Manrique contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 8 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en las Leyes N.ºs 23908 y 25048, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al percibir el demandante una pensión de jubilación reducida, no le corresponde la aplicación de los beneficios de la Ley N.° 23908.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de febrero de 2008, declara infundada la demanda considerando que al percibir el demandante una pensión de jubilación reducida, se encuentra comprendido en la excepción señalada en la Ley N.° 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez

que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 23908 y 25048.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

4. En el presente caso, de la Resolución N.° 0000107343-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 5), se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión reducida de jubilación, por la cantidad de S/. 8.00, a partir del 9 de diciembre de 1991, la misma que se encuentra actualizada a S/. 346.00, y se dispuso el abono de los devengados, a partir del 22 de setiembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.

5. Es decir, al habérsele otorgado dicha pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908 (19 de diciembre de 1992), dicha norma no resulta aplicable al caso del actor.

6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

7. Por último, cabe señalar que la Ley N.° 25048 determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables, y no se aplica para determinar el monto de las pensiones.

EXP. N.° 05779-2008-PA/TC
LIMA
ÓSCAR ENRIQUE FAGGIONI
MANRIQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR